

NEUQUEN, 1 de septiembre del año 2023.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**D. E. U. S/ INC. ELEVACION**", (**JNQFA3 INC N° 1608/2023**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I.- El Ministerio de Desarrollo Social interpone recurso de apelación en contra de la resolución del día 12 de junio de 2023, por causar gravamen a su parte y al adolescente en cuya protección se tramitan las actuaciones.

Refiere que se deniega el pedido de autorización a favor del adolescente para percibir y administrar por sí sumas de dinero provenientes de programas sociales asignados por ese Ministerio y el depósito de tales sumas en una cuenta judicial, colocándolo en situación de mayor riesgo y vulnerabilidad.

En su primer agravio, señala que la resolución carece de sustento legal y es arbitraria por cuanto se funda en una comunicación del BCRA a la que, señala, interpreta erróneamente.

Agrega que la resolución, fuera de la norma citada, no menciona otro encuadre legal que habilite a los adolescentes para tales actos, dejándolo librado a una presunción que no puede existir válidamente en casos de adolescentes con medidas excepcionales de protección.

Dice que dentro del marco normativo principal que rige la capacidad jurídica de los menores, no se encuentran previstos los actos sobre los que versa el pedido, entre los que legalmente puedan realizar sin autorización de sus representantes legales, por lo que encontrándose en conflicto de intereses con su progenitora, resulta necesaria la autorización judicial expresa solicitada.

Sigue diciendo que esa cuenta debe ser judicial a efectos de que tanto la Defensoría, como el órgano de aplicación puedan realizar un control y seguimiento que no sería posible en una caja de ahorros particular.

En segundo término, afirma que existe riesgo de vulneración del interés superior al negarle la protección judicial colocándolo en situación de poder sufrir fraudes o abusos, habida cuenta que su progenitora podría disponer el cierre de la cuenta y la extracción de los fondos; y que también podría utilizarla para otros fines introduciendo y extrayendo dinero de otra procedencia.

Por último, en un tercer agravio, sostiene que la decisión atacada obstaculiza el desarrollo de las acciones de abordaje dispuestas por el órgano de protección y la Defensoría de los Derechos del Niño, quienes pueden articular con cualquier organismo estatal competente, lo cual hace que el apartamiento del poder judicial resulte ilegítimo, más aún cuando no contribuye a la implementación de ningún mecanismo alternativo que asegure los intereses del adolescente.

Entiende que, de ese modo, obstaculiza el abordaje diseñado y a la vez constituye una negativa a cumplir funciones que le son propias coartándole a la autoridad de aplicación el cumplimiento de su cometido.

Por todo ello, pide que e haga lugar al recurso interpuesto.

Si bien la Defensora de los Derechos del Niño suscribió la petición ante el juzgado a-quo, no acompañó a la recurrente a la Alzada, importando ello el consentimiento a lo resuelto en la instancia de grado.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso, debemos señalar que el Ministerio recurrente, en tanto autoridad de aplicación tiene a su cargo el diseño, la implementación y seguimiento de los programas de prevención, protección y asistencia

relativos -entre otros- a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad (art. 37 de la ley 2302).

También tiene a su cargo implementar acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos (art. 32 del mismo cuerpo legal).

En el marco de la ley provincial, la intervención judicial ante amenazas o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes, se circunscribe a la orden de albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional (art. 32 inc. 4°) y a la disposición de medidas cautelares tal como lo dispone el artículo 51, inc 3°.

La ley nacional 26.061 va más allá al conferir facultades a la autoridad de aplicación tanto para disponer medidas de protección integral de derechos, que conforme lo establece en su art. 33 *"son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias"*, como así también las medidas excepcionales que son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, en cuyo caso deben tomarse y luego notificarse dentro de las 24 horas a la autoridad judicial (arts. 39 y 40 de la citada ley).

En forma concordante, la ley 2302 en situaciones de urgencia le permite esa intervención, conforme lo establece el inc. 2 del artículo 37.

En consecuencia, la autoridad de aplicación recurrente posee amplias potestades a la hora de diseñar, implementar y desarrollar los programas de intervención y los planes de abordaje para los niños, niñas y adolescentes que se

encuentren bajo el amparo tanto de medidas especiales como excepcionales de protección de derechos.

El art. 36 la ley 2302 estableció el deber de la autoridad de aplicación de promover y articular las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, para lo cual debe coordinar su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática de conformidad con la propia ley.

Y a su turno, el artículo 29 de la citada ley establece los ejes conceptuales que deberán seguir tales políticas públicas a saber: a) la descentralización administrativa y financiera de los programas, buscando la mayor autonomía y eficiencia en su implementación; b) la elaboración, articulación y evaluación de los distintos programas específicos para las diversas áreas con criterio de interseccionalidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad; c) procurar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de derechos de NNyA y d) promover programas sociales de fortalecimiento familiar.

Del marco normativo señalado precedentemente, al que debemos añadir el principio de la judicialización como *ultima ratio*, y el consecuente deber de procurar siempre alternativas a esa judicialización, advertimos que la autoridad de aplicación tiene potestades suficientes para diseñar, implementar y administrar programas específicos tendientes al empoderamiento de los niños, niñas y adolescentes en el aprendizaje del manejo del dinero, la cobertura de sus gastos, el establecimiento de prioridades, la administración y economía personal; pudiendo acompañarlos en la gestión de apertura de cajas de ahorro para aquellos que -como es el caso de autos- reúnan las condiciones necesarias para acceder a ese servicio.

Y en tal sentido, resulta errónea la interpretación que la recurrente efectúa del contenido de la Comunicación A 6700 del BCRA, en cuanto sostiene que la apertura de una cuenta en el marco de esa normativa pone en riesgo los fondos allí depositados y su administración al afirmar que sus representantes legales podrán en cualquier momento requerir el cierre de la cuenta y disponer de los montos que allí se encuentren.

También yerra en cuanto sostiene que la comunicación se basa en la presunción de autorización paterna de los adolescentes para la apertura y administración de la caja de ahorros.

La normativa claramente señala al respecto que "A partir de los 13 años, las personas menores de edad podrán abrir por sí esta caja de ahorros, sin la intervención de sus representantes legales, en tanto no se cuente con indicaciones de estos en sentido contrario", por lo que refiere a sus representantes legales y no solamente a los padres, y la apertura procede en tanto no cuente con indicaciones en contrario de parte de ellos.

De conformidad con lo que dispone el art. 103, apartado b) del Código Civil y Comercial de la Nación, en el caso de autos esa representación es ejercida de modo principal por el Ministerio Público, el cual asimismo se encuentra facultado para actuar en el ámbito extrajudicial, tal como lo establece el último párrafo del mismo artículo, ante la ausencia, carencia o inacción de sus representantes legales, al estar comprometidos derechos sociales, económicos y culturales.

La Comunicación establece además que, el menor es titular de la cuenta y, en caso de ordenar el menor -o quien ejerza su representación legal- el cierre de esta cuenta, el saldo remanente será puesto a su disposición o se transferirá a una cuenta de su titularidad, por lo cual ese saldo se encuentra a

resguardo de la disposición por parte de sus padres por cuanto es el propio adolescente quien lo tendrá a su disposición.

En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala I de esta Cámara el día 24 de agosto de 2023 en autos caratulados: "**V. A. K. E. S/ INC. DE ELEVACION**" (JNQFA2 INC 1687/2023) al decir: "En primer lugar se observa que carece de sustento lo indicado en punto a que la Comunicación A6700 del BCRA se basa en la presunción de autorización paterna para la apertura y administración de una caja de ahorro, en tanto en esa normativa se alude a la representación legal de los adolescentes, y no exclusivamente a sus padres.- Al respecto, la apelante no considera la actuación principal del Ministerio Público en los casos dispuestos por el art. 103 inc. b) del Código Civil y Comercial: cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes, cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes y cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

Así, se ha afirmado que, *"frente a los supuestos previstos por la norma, a fin de proteger los intereses y derechos de los representados, la actuación del Ministerio Público se erige en principal o directa"*.

*"En cuanto al ámbito extrajudicial, el art. 103 dispone expresamente que el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos económicos sociales y culturales..."* (MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, art. 103, Editorial La Ley 2014)."

En consecuencia, no puede considerarse que lo resuelto constituya una obstaculización al desarrollo e implementación de un plan de abordaje, ni que de modo alguno se ponga en riesgo o vulnere el interés superior del niño, toda vez que nada impide que



el aquel se lleve a cabo mediante la utilización de una cuenta bancaria autorizada por el BCRA.

Además, y si bien no procede el manejo de esos fondos por medio de una cuenta judicial ya que como bien señala la a-quo no tienen vinculación con un proceso judicial, ni se trata de sumas que obedezcan a cuestiones litigiosas o cuya administración deba ser supervisada por un órgano judicial, aparece conveniente en orden a procurar insertar al joven en la administración de su dinero, que acceda a una caja de ahorros no judicial, que le permita aprender el manejo real de una cuenta bancaria.

III.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de grado.

Sin costas de Alzada, atento al carácter de la cuestión suscitada.

**La jueza Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución del día 12 de junio de 2023 (hoja 7/8).

II.- Sin costas de segunda instancia.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES Secretaria**